

DR 03 17

Historia del Derecho Español, guión número 14. El fuero general de Navarra y sus mejoramientos. El Reino de Navarra, si bien es una monarquía española, goza de autonomía política, aunque en alguna etapa unido al Reino de Aragón.

Tiene tribunales propios y libros de derecho diferentes. No hay que olvidar un fondo común de origen vascón y otras relaciones con territorios próximos. El profesor Gibert, en su Historia General del Derecho, da una sucinta reseña del Reino de Navarra que es suficiente y que se puede completar con los conocimientos de Historia General que cada uno haya adquirido previamente.

Un problema interesante es el de la posible recepción romanista en el Reino de Navarra. En Navarra, la escasa aplicación que logra el *Iudiciorum* corresponde a una recepción romanista mucho más débil. Hinojosa niega la recepción romanista de Navarra.

Lacarra ha rectificado en el sentido de que si bien no hay lucha en la legislación y se plantea el problema en los teóricos, en la jurisprudencia y en la aplicación notarial se recibe el derecho romano. El mismo Hinojosa dice que si bien en Navarra la recepción ha sido menos intensa que en otros reinos, sigue el mismo camino que en ellos, aunque con menos intensidad. Desde luego, en principio el derecho romano no influyó en los textos legales, pero Lacarra ha encontrado en muchos documentos de aplicación excepciones legítimas y privilegios de origen romano.

De todo ello puede deducirse que no existió una recepción de carácter doctrinal, puesto que los estudiantes acudían a París, pero no a Bolonia, centro primordial de los estudios de derecho romano, y aunque existiera una escuela de Tudela, tuvo en realidad poca importancia. Tampoco existe una recepción legal, si no es tardíamente y a través del derecho castellano. Pero sí la hubo de carácter profesional y práctica, por influjo de las Curias Episcopales y Real o Cor Mayor, constituidas por peritos en derecho.

Podemos resumir diciendo que, en todo caso, la recepción fue un fenómeno parcial y pasivo, por ello se conserva más fuertemente que en otros reinos el carácter del derecho del país. En el siglo XVI, concretamente en 1571, el derecho romano fue declarado supletorio del derecho indígena. ¿Qué problemas plantean entonces los libros jurídicos del derecho navarro? Los orígenes del derecho territorial aragonés y navarro, que están estrechamente emparentados entre sí, presentan una serie de cuestiones poco claras y otras casi insolubles.

Ello se debe a que las noticias que nos proporcionan los libros que recogen ese derecho, sobre todo el Fuero General de Navarra, son sin lugar a dudas falsas y contradictorias, ya que la investigación no ha precisado aún cuál sea la realidad que deforma los textos navarro-aragoneses. Tenemos que ocuparnos de la descripción y redacción de los principales libros jurídicos que se conservan. ¿Existen libros jurídicos navarros en la Alta Edad Media? Los Fueros

de Navarra, que hasta fines del siglo XI son de escasa importancia.

¿Se pueden clasificar estos libros o fueros? Podemos hacer dos grupos, libros de derecho territorial y de derecho local. ¿Cuál fue la causa de que el derecho con su estudio navarro se fijara por escrito? Gran parte del impulso dado a la fijación del ordenamiento territorial corresponde a la nobleza, que al igual que la aragonesa, invocará sus seculares privilegios bajo el nombre de Fueros de Sobrarbe, como lo hará la castellana con su Fuero Viejo o su Ordenamiento de Nájera. ¿Y qué ocurre con el derecho territorial? El más importante, sin duda, de los libros de derecho territorial navarro y en el que debe fijarse primordialmente la atención es el Fuero General de Navarra.

En la Enciclopedia Jurídica VI, Giber hace un estudio detenido del Fuero General de Navarra y en su Historia General del Derecho se ocupa con detalle de todo lo relativo a su contenido. Se trata de un libro en el que se recoge el derecho con su estudio navarro aragonés, del cual se conservan varias redacciones. Es, sin duda, el libro más importante y valioso del derecho territorial navarro.

¿Cuáles son los problemas fundamentales que plantea este importante texto? Son muchas las cuestiones que acerca del Fuero de Navarra se suscitan. Según Llangües y Miranda, los ejemplares que conocemos son romanceamientos de una forma latina anterior. Parece, sin embargo, difícil que no hubiese conservado ejemplar alguno de esta forma latina.

Esta compilación se redactó, según Llangües, en tiempos de Alfonso el Batallador, cuando estaban unidas Navarra y Aragón. Pero en esta época no se daban fueros en romance. Si nos fijamos en las alusiones que en el capítulo séptimo del libro se hacen al rey don Sancho y al obispo don Pedro de María, en las que se trasluce que ya no existía este monarca, nos sitúan después del año 1194, en que este rey murió.

Hasta don Sancho el Fuerte, ningún otro rey de Navarra, usó el sello en los documentos o cartas reales. Y como en el capítulo primero del Fuero se habla de que el rey haga sello para sus mandatos, esto no pudo escribirse hasta el tiempo en que se conoció la formalidad del sello, es decir, en el siglo XIII. Pero además, el capítulo quinto del libro segundo, título segundo, hace referencia a la forma en que estaban constituidos los ayuntamientos del Burgo de San Saturnino y de la población de San Nicolás.

Como tenemos una escritura del año 1266 en que se ve la organización de estos ayuntamientos como distinta, la compilación ha de ser posterior a dicha fecha. Y la organización de que habla el Fuero puede situarse hacia el año 1273, fecha aproximada del Fuero General. El primer escritor que vio el verdadero carácter del Fuero General de Navarra fue don José María Azuazúbar en su ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra, sosteniendo que la compilación legal no era otra cosa que una obra trabajada privadamente.

La misma opinión sostuvo don Tomás Muñoz Romero en su refutación al opúsculo titulado Fueros Francos, escrito por Gelferich y Clermont. Dice en la aludida refutación que la

compilación del Fuero General de Navarra no fue ordenada por autoridad real, sino obra de un particular que incluyó en ella leyes, costumbres, usos antiguos y disposiciones de fueros municipales, introduciendo entre ellas algunas que fueron absurdas y ridículas, así como otras muchas que eran contrarias al espíritu de la legislación del reino de Navarra. Esto, unido a las inexactitudes del prólogo y a los apólogos como el del hombre y las serpientes y el juicio de la adúltera por los niños, son más propios de una antología literaria que de una colección legal.

Hacen que la posición de Zuazúabar y de Muñoz Romero sea hoy generalmente admitida. Y Nojosa, que habla de ello incidentalmente en el elemento germánico en el derecho español, es también de esta opinión. Además, la fecha citada en torno a 1273 es la época de estas compilaciones particulares, como dice don Galo Sánchez, en su trabajo sobre el ordenamiento de Alcalá.

Después de la edad diplomática aparece una época caracterizada por el predominio de las colecciones particulares, extrañas, misceláneas, cuyos autores pretenden a veces atribuirles autoridad oficial. Son compilaciones del derecho consuetudinario del país. Como en la historia literaria, en la jurídica, hay que admitir una época anónima, precisamente cuando la ciencia del derecho, en el sentido estricto, apenas puede decirse que existe.

Muchas de las disposiciones del fuero general están tomadas del fuero de Sobrarbe, algunas de otros fueros, y otras son expresión del derecho consuetudinario. Por eso es tan grande su valor para el estudio del derecho y las instituciones navarras. Se ignora el carácter y la época en que fue redactado, aunque se puede suponer, con bastante fundamento, que es una obra de carácter privado y anónimo del siglo XIII.

Su vigencia descansa en su utilización indiscutida, hasta el punto de ser ampliada posteriormente con carácter oficial, lo que supone un reconocimiento implícito. Sus redacciones más antiguas, aún no publicadas, no están sistematizadas, y en la fase más moderna de su elaboración aparece dividido en seis libros, subdivididos en títulos. El sexto es una colección de sentencias judiciales o juditia.

Giber estudia el contenido de cada libro, cuyo prólogo está lleno de anacronismos. La historia de su redacción presenta, pues, cierta analogía con el fuero viejo de Castilla. El fuero general de Navarra está estrechamente emparentado con otras compilaciones privadas de fueros aragoneses que hemos citado anteriormente, junto con los fueros extensos de Tudela y Jaca, así como con la obra llamada Código de Huesca, que se estudiará en el tema siguiente.

Escrita en romance, no ha sido traducida a latín ni al éuscaro, si bien este idioma está presente en algunos términos. En ciertas copias se habla de que los fueros fueron faillados en Hispania, y se dice que la redacción se inicia para recuerdo de los fueros de Sobrarbe. La exaltación del origen sobrarbense en el aspecto político va vinculada a la lucha del reino, fundamentalmente de la nobleza, con el fin de limitar el poder real, en base a una supuesta redacción de sus leyes, anterior a la elección del rey.

El fuero general de Navarra es arcaico por su lenguaje y por las instituciones que contiene. Se trata de un texto complejo, porque sus preceptos no ofrecen unidad, pues mientras unos expresan en forma impersonal, otros lo hacen en forma narrativa. En cuanto a los primeros, el supuesto legislador se expresa unas veces en primera persona, mientras otras, como hemos dicho, lo hace en forma impersonal.

Algunos preceptos, aunque pocos, son de índole local. Se inserta alguna carta real. Un título se integra con siete fazañas, de las que algunas no consisten en decisiones judiciales, sino en ardidés y en narraciones propias de fábula.

Y al final se inserta un linaje de los reyes de España, compuesto probablemente a principios del siglo XIII. La complejidad de la redacción territorial navarra proporciona la impresión de que los materiales utilizados son de muy diversa procedencia, aunque el sistematizador los haya encontrado ya acumulados. En la fijación privada del derecho territorial han sido tenidos en cuenta el derecho canónico, el lombardo o feudal y el franco, desconociéndose el romano y silenciándose el de jaca.

Pese a haber constancia de que los navarros acudieron frecuentemente a inspirarse en la escuela jurídica de aquella ciudad. El redactor actúa jurídicamente en sentido nacionalista y tradicionalista, tanto frente al derecho romano como al aragonés. Pero historiográficamente pertenece al pensamiento que considera los distintos reinos hispánicos como formando parte de una comunidad más amplia, que es España.

Su sistematización dista mucho de la perfección, pero acusa un notable esfuerzo, sobre todo si la introducción de las rúbricas ha sido coetánea. La titulación de los libros no refleja una obra legal, sino más bien doctrinal. Los monarcas navarros son obligados por el reino a jurar, en el momento de su elevación al trono, el mantenimiento de los fueros, mejorarlos y no empeorarlos.

La expresión fueros no alude en principio a ningún texto concreto, pero en el siglo XV se considera que aquellos están bien plasmados en la redacción privada y sistemática utilizada corrientemente. Basándose en el juramento, en 1330, Felipe III de Bré, sin intervención de su mujer, Juana II, verdadera titular del poder real, reúne las cortes generales en Pamplona y otorga una ampliación de los fueros, que, como todas las de este tiempo, se conoce con el nombre de amejoramientos. El alcance de los mismos es estudiado por Giber en su Historia General del Derecho Español.